

PROYECTO DE LEY QUE QUE MODIFICAN LAS LEYES NOS.20.640 Y 18.700, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE VOCALES Y AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEÑALA.**BOLETÍN N° 10.874-06**

OBJETIVO	BUSCA QUE EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS EN QUE PARTICIPE UN PARTIDO O PACTO, SÓLO PUEDAN SER VOCALES DE MESA, LOS MILITANTES DE DICHOS PARTIDOS QUE DISPUTAN LA PRIMARIA Y LOS INDEPENDIENTES. POR OTRA PARTE, PROPONE TERMINAR CON LA PROHIBICIÓN DE VENTA DE ALCOHOL EN EL DÍA DE LA ELECCIÓN.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ambos artículos tienen quórum especial (3/5)
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN

IDEAS CENTRALES**I. Origen y tramitación**

Proyecto de ley presentado a través de una moción de los Senadores Araya, Harboe, y ex senadores Matta, Larraín y Espina, el cual fue ingresado el 9 de agosto de 2016.

II. Antecedentes

Las elecciones primarias fueron incorporadas mediante la ley N°20.640 que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, publicada el año 2012, en la cual se aplica de forma supletoria la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la que contempla la figura de los vocales de mesa, quienes se pueden definir como ciudadanos designados por el Servel que tienen ciertas obligaciones el día de las elecciones.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 116 de la ley N°18.700 prohíbe la venta de alcohol el día de las elecciones.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto de ley consta de dos artículos a saber:

Artículo 1°: Agréguese en la Ley N°20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, un nuevo artículo 28, del siguiente tenor:

“Artículo 28.- En las elecciones primarias en que participe sólo un partido político o pacto electoral, no podrán ser designados vocales de mesa sino quienes militen en los partidos participantes en dicha elección o los independientes.”

Artículo 2°: Deróguese el inciso segundo del artículo 116 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

COMENTARIOS

Sobre de la incorporación del artículo 28 a la ley 20.640, el cual establece que sólo podrán ser designados como vocales de mesa en las elecciones primarias aquellas personas que militen en los partidos que participan en dichas elecciones, en caso que sólo participe un partido político o pacto electoral, manifestamos reparos. Si bien la intención del proyecto es clara, en cuanto a que la mayoría de las personas no son militantes y, por lo tanto, no se interesan en demasía en los procesos de elección primaria, genera situaciones que producirían problemas al momento de realizar la elección.

En primer lugar, se generan efectos prácticos: hoy en día los vocales que son designados participan a lo menos de 4 elecciones, por lo que habría que generar un padrón electoral especial para la designación de vocales que sean militantes o establecer un plazo de inscripción para quienes quieran participar de este proceso de elección. Esto genera una carga adicional para el Servel, cuya opinión no fue requerida en la Comisión.

Otro problema práctico que podría ocurrir, sería el caso en que se den las primarias presidenciales de un pacto o partido político y, parlamentarias de otro pacto o partido

político, ya que esa misma mesa de votación recibe los votos de ambas elecciones, generando ciertas inquietudes al respecto, como por ejemplo ¿qué ocurriría con los militantes de ese pacto o partido en donde no hay presidenciales pero sí parlamentarias? ¿Los militantes a los que les interese la elección parlamentaria estarían obligados a ser vocales de la primaria presidencial en la cual no tienen interés? Esto no queda debidamente resuelto en el proyecto, y podría darse el caso de que existan militantes de un solo conglomerado político, que solo tiene primarias parlamentarias, custodiando primarias presidenciales de otro conglomerado político, poniendo en riesgo la imparcialidad de la elección.

En definitiva, se reduce la aleatoriedad del pensamiento político de quienes ejercen como vocales, lo cual, en el caso recién explicitado, puede generar problemas al momento de efectuar la elección.

En virtud de lo anterior, sugerimos rechazar la incorporación del artículo.

Respecto de la derogación del inciso segundo del artículo 116 de la Ley N°18.700, no vemos mayores problemas en que sea derogado, ya que en la época que se promulgó la ley era necesario mantener el orden público en los actos electorales y el voto era obligatorio, cosa que hoy en día no ocurre. **Sugerimos aprobar la derogación de este artículo.**